

tos de seguridad necesarios, y que pueden también celebrarse contratos por medios informáticos en instrumento privado con firma certificada por notario”¹⁴. En las conclusiones de la ponencia en tal sentido presentada en esas Jornadas por Carlos M. D’Alessio, se destaca que ello importa “separar la actuación del notario consistente en la dación de fe por delegación del Estado del soporte sobre el cual ésta se refleje”¹⁵. También sostienen que es viable la certificación notarial de firmas digitales Norma E. Ciuro de Castello y otros, en el trabajo presentado en la IX Jornada Notarial Iberoamericana, realizada en Lima, Perú, en octubre de 2000¹⁶. Cabe señalar que la ley notarial española, del 28 de mayo de 1862, en su artículo 17 bis, agregado por ley 24/2001, reglamenta el otorgamiento de escrituras matrices y sus copias en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario.

Sentado que, en principio, un escribano podría válidamente certificar una firma digital puesta en su presencia, cabe preguntarse de qué manera podría hacerlo.

Por hipótesis, como ya señalamos, la firma digital es puesta en un documento electrónico (o digital). Según el art. 6 de la mencionada ley 25506, “se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.

Consecuentemente, la certificación notarial de firmas debería ser realizada en soporte digital, de manera tal de poder ir unida al documento en el que ha sido puesta la firma (sea un mensaje de correo electrónico, un documento de Word, una planilla de Excel, una imagen o cualquier otro tipo de documento).

Necesidad de la certificación notarial de firmas digitales

Ahora bien: alguien podría preguntarse: ¿para qué es necesaria la certificación notarial de firmas digitales, si la infraestructura de clave pública permite asegurar que el documento fue firmado utilizando la clave privada de quien figura como emisor? Es necesaria, pues así como la firma (ológrafa) de las partes es suficiente para la validez de un instrumento privado¹⁷, éste no prueba *per se*, porque carece por sí mismo de autenticidad¹⁸; para determinados ac-

(14) Molina Quiroga, Eduardo, “XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. El consentimiento y los medios informáticos”, *Revista del Notariado* N° 869, pág. 149.

(15) D’Alessio, Carlos M., “Consentimiento por medios informáticos prestado en los contratos que deben celebrarse por escritura pública”, en *XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil – Ponencias*, pág. 131, Ed. Hammurabi – José Luis Depalma Editor, Bs. As., 2001.

(16) Ciuro de Castello, Norma E.; Bresó, Laura; Casa, René; Crego, Paula y Pagni, Martín, en “La función notarial preventiva de litigio”, presentado en la IX Jornada Notarial Iberoamericana, tema I, pág. 21. En este trabajo se citan proyectos y normas de derecho comparado coincidentes, como el proyecto de ley de firma electrónica español de 1998, el reglamento italiano y la ley del Estado de Utah, Estados Unidos de América.

(17) Según Jorge Joaquín Llambías, “los instrumentos privados son documentos firmados por las partes sin intervención de oficial público alguno”, en op. cit. en nota 12, pág. 396.

(18) Llambías, Jorge Joaquín, op. cit. en nota 12, pág. 409.

tos, se exige que las firmas estén certificadas por escribano. Con relación a la firma digital puesta en documentos electrónicos, rige exactamente el mismo principio; lo que cambia es el soporte.

Según Julia Siri García, *“la autenticidad, tomada en su doble aspecto de autenticidad cierta y de fidelidad de la representación del acto, incluida su data correspondiente, tradicionalmente queda asegurada por la actuación notarial que registra en instrumento público la presencia, otorgamiento y suscripción que ante él se llevan a cabo, todo lo cual se refleja en papel. El ordenamiento jurídico, en virtud de la necesidad de que ciertos actos trascendentes tengan una credibilidad forzosa, dispone la intervención de un funcionario que les dé certeza, más allá de la presencia física de los otorgantes y de su conexión directa, mediante la imposición de sus firmas, con el documento que tienen a la vista. Semejante mecanismo de certidumbre y seguridad, empleado en un campo de acción en el que todo es material y tangible, encuentra aún mayor fundamentación en un ambiente en el cual, por el contrario, la regla es la desmaterialización y la intangibilidad. Más que nunca, se requiere para la contratación telemática, de un tercero imparcial, independiente, experto en Derecho, con poderes legales expresos y que goce de la confianza pública, para que asegure quién es el emisor de la comunicación y lo identifique adecuadamente. El notario, así como autentica el documento tradicional, en soporte papel, cerrando el ciclo con su signo y firma, también puede hacerlo –previa adecuación legal– en el documento electrónico, aplicando su propia clave y, de esta manera, autenticar la suscripción digital del emisor –sea mediante un certificado para usar en diversos actos de regular importancia, sea en el propio documento para asuntos particularmente relevantes para el Derecho–”*¹⁹.

Normativa vigente

Lo que hasta ahora parecía bastante claro en cuanto a la posibilidad de certificar notarialmente firmas digitales, deja de serlo tanto cuando comenzamos a analizar la normativa vigente en la Ciudad de Buenos Aires.

Veamos cuáles son las disposiciones que se refieren a este tema en la mencionada ley 404 y en el decreto 1.624/00, reglamentario de la misma, además de las ya relacionadas:

- I. Normativa que permitiría la certificación digital de firmas digitales
 - Art. 62, ley 404: *“Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografiada o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos...”*.
 - Art. 98 *in fine*, ley 404 (ya citado): *“... El Colegio de Escribanos reglamentará el procedimiento a aplicar para la certificación de firmas e impresiones digitales y los documentos a utilizar para formalizar los requerimientos”*.

(19) Siri García, Julia, “La incidencia del documento electrónico en el Derecho Notarial ¿atenta o no contra sus principios?”, trabajo presentado en el VI Congreso Notarial del Mercosur, Cochabamba, septiembre de 2000.